

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 28 de octubre de 2021, siendo las 15:40 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 12 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 4 archivos. Se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, veintinueve (29) de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00482 00.
Proceso	Verbal RCE.
Demandantes	Sara Tobón Grajales y otros.
Demandados	Camila Chavarriaga Loaiza y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interloc.	# 1597.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con los artículos 74, 75, 82 numeral 11, y 84 numeral 1° del C.G.P, se deberá ajustar el poder, con el fin de adecuar lo siguiente.

- Se deberá indicar con claridad, cuál de los togados actuaría como principal y cual como suplente, pues dos profesionales del derecho, no podrían actuar de manera simultánea en una misma causa, representando a la misma parte.
- Aclarará porque si se relaciona a la joven **Camila Chavarriaga** como menor de edad, se relaciona como documento de identificación una “...cédula de ciudadanía...”.
- Indicará la calidad en la cual actúa cada demandante.
- Aclarará quienes son los presuntos representados de cada uno de los demandantes, dado que según el poder presuntamente conferido por ellos, se indica “...con el fin de procurar la indemnización y compensación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a mis representados...”.
- El(los) poder(es) que contengan las anteriores adecuaciones, deberá conferirse atendiendo, bien sea lo consagrado en el C.G.P, o conforme al

Decreto 806 de 2020, aportando de manera adecuada las evidencias correspondientes de la forma en la que el mismo fue conferido.

ii). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, en el escrito de la demanda, se deberá identificar de manera clara y completa a todas las partes intervinientes en el proceso, dado que en el mismo se observan varias inconsistencias. Primero, se relaciona a la joven **Camila Chavarriaga**, como si en la actualidad fuese menor de edad, sin embargo, como documento de identidad de dicha codemandada se proporciona un número de cédula; y, segundo, en diferentes acápites de la demanda se proporciona el mismo número de identificación, es decir, el mismo número de cédula para los codemandados señores **Jairo Roberto** y **Mary Isabel**.

iii). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, deberá ajustar el acápite de las pretensiones, indicando de manera precisa y clara, el origen del monto de cada una de las condenas que se pretenden.

iv). En atención al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda aclarará y/o adecuará, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelantó o se adelanta algún otro tipo de trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el despacho conocedor del asunto, el radicado, y el estado actual del proceso.
- Indicará si el SOAT y/u otra aseguradora, cubrió y/o si se ha cancelado algún concepto y/o gasto con ocasión al presunto accidente de tránsito, en caso afirmativo dará la información pertinente.
- Indicará si la E.P.S., la A.R.L y/o alguno (o ambos) de los presuntos empleadores y/o contratantes, canceló las presuntas incapacidades que aparentemente se generaron con ocasión al presunto accidente de tránsito, en caso afirmativo dará la información pertinente.
- En el hecho vigésimo (20) ampliará la información, indicando en base a que, y/o por quien (persona natural o jurídica), se determinó la presunta pérdida total del vehículo supuestamente conducido por la demandante señora **Tobón**, y el aparente valor dado al mismo. Aportando evidencia siquiera sumaria de ello.
- Adicionalmente, aclarará porque en el mencionado hecho de la demanda, se indica sobre la presunta pérdida total del vehículo, pero a su vez se aporta presunta cotización del arreglo del rodante.
- En el hecho vigésimo primero (21), se indicará el estado actual de la presunta investigación, o proceso penal que por estos presuntos hechos se inició, y el despacho conocedor del asunto.
- Se aclarará porque en el presunto registro civil de nacimiento de la demandante, señora **Sara Tobón**, se relaciona que la madre es la señora “...*OLGA LUCIA GRAJALES QUIROZ*...”, pero dentro de este proceso se identifica como **Olga Lucia Grajales Quiros**; es decir, porque el segundo apellido termina en “s” y no en “z”.
- Dado que se indica que los demandantes, señores **Olga Lucia Grajales Quiros** y **Oscar Fernando Grajales Quiroz**, serían las personas que presuntamente componen el núcleo familiar de la señora **Sara Tobón Grajales**, en aparentes calidades de madre y tío respectivamente; se aclarará el motivo por el cual, en el registro civil de nacimiento de la señora **Olga Lucia Grajales Quiros**, la madre registra como “...*SONIA DEL ROCIO*”

QUIROS CORREA...” (sin número de identificación de ningún progenitor), mientras que en el registro civil de nacimiento del señor **Oscar Fernando Grajales Quiroz**, se relaciona como “...*SONIA DE ROCIO QUIROZ CORREA...*”. En el caso de tratarse de errores de escritura, se indicará si se han hecho gestiones con relación a la aclaración o modificación de los registros; o se harán los ajustes del caso en la demanda.

- Se indicará y aclararán, los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales cada demandante pretende se indemnice(n) el(los) daño(s) y el(los) perjuicio(s) presuntamente ocasionado(s), indicando con claridad en que consiste(n) o como se originó(aron) para cada uno de ellos.
- Pondrá en conocimiento, la fecha en la que presuntamente radicó derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Medellín, y si se dio respuesta o no a la solicitud.

v). Procederá a indicarse, de manera clara, el número de identificación de las personas a las que pretende realizarle interrogatorio de parte; ello, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P.

vi) Adicionalmente, conforme al numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, dado que se reporta que presuntamente la señora **Sara Tobón Grajales**, al momento del supuesto accidente de tránsito, se encontraba laborando para diferentes entidades y/o empresas, se aportará evidencia documental siquiera sumaria de su presunta vinculación en cada una de ellas, si se dispone de la misma.

vii). Conforme a lo dispuesto en numeral 7° del artículo 82, y el artículo 206 del C.G.P, procederá a indicar y/o aclarar, el origen de cada una de las indemnizaciones pretendidas, y su cuantía; en especial, con lo relativo al presunto salario base con el que se realizaron las liquidaciones.

viii). De conformidad con lo estipulado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P, procederá a verificar lo consagrado en el acápite de fundamentos de derecho, aclarando el fundamento y/o el tipo de responsabilidad que pretende se declare.

ix). En atención al numeral 9° del artículo 82 del C.G.P, procederá a ajustar el acápite denominado “...**VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA...**”, indicando la cuantía que se estima del proceso.

x). Teniendo en cuenta que algunos archivos digitales aportados, se observan borrosos, y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos; asimismo, se aportarán las pruebas y anexos en el orden anunciado, de manera completa y legible.

xii). Para efectos de resolver sobre la viabilidad, o no, de las medidas cautelares solicitadas, deberá actualizar los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles, que cuenten con máximo un mes de expedición desde antes de la fecha en la cual se radicó la demanda.

xiii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto

del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

xiv). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda con los respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado **Carlos Andrés Llano**, portador de la tarjeta profesional n° 235.268 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a los requisitos consagrados en el numeral i) de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/11/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>173</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--